



VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS CONSEJEROS ELECTORALES CARLOS ALBERTO PIÑA LOREDO Y ALFONSO ROIZ ELIZONDO, CON RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DURANTE EL PERIODO 2024-2027.

A continuación, de manera respetuosa y con fundamento en el artículo 60, fracción I, y párrafo segundo del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se formula **voto particular** en el que se manifiestan las razones por las que se discrepa de la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, al aprobar el Proyecto de Distribución y Asignación de Curules por el Principio de Representación Proporcional para integrar el H. Congreso del Estado de Nuevo León durante el periodo 2024-2027, por cuanto hace a los puntos identificados dentro del acuerdo en el apartado de **Antecedentes, 1.10 Procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal**, en el apartado de **Considerandos, 2.3 Estudio de verificación de VPRG de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria**, así como el **punto de acuerdo primero que declara inelegible al ciudadano Ernesto Alfonso Robledo Leal, para acceder a una Diputación Local.**

En cuanto a esta declaración de inelegibilidad, la votación en contra se fundamenta en la jurisprudencia 11/97 aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 25 de septiembre de 1997, referente a la elegibilidad de los candidatos, oportunidad para su análisis e impugnación. Esta jurisprudencia establece que:

“Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y



validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de **los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral**, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.”

[Énfasis añadido]

Hay que destacar que esta jurisprudencia señala que el examen sobre la elegibilidad se realiza en cuanto a “los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral”. En el caso que nos ocupa, el cómputo final ha arrojado ya un listado de candidatas y candidatos ganadores ya sea por la vía de mayoría relativa, vía plurinominal y vía de representación proporcional, por lo que es sobre estas candidatas y candidatos triunfadores sobre los que debe realizarse en este momento el análisis de elegibilidad. Cabe señalar que el ciudadano Ernesto Alfonso Robledo Leal no se encuentra en dicho listado.

En un sentido similar al de esta Jurisprudencia, el Reglamento de Elecciones en el Anexo 3.10 sobre el Cómputo Estatal establece:

“En su caso, el Órgano de Dirección Superior del OPL desarrollará el procedimiento para efectuar el cómputo estatal de la elección de gubernatura o de diputaciones de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en las presentes Bases, puntualizando cada una de las etapas:

• **Dictamen de elegibilidad de las candidaturas que hubiesen obtenido la mayoría de votos.**

- Declaración de validez de la elección y, en su caso, entrega de la constancia de mayoría.
- Publicación de resultados.”

[Énfasis añadido]

No se aprecia que el Reglamento de Elecciones se refiera a realizar, en este momento, la dictaminación de elegibilidad de las candidaturas que no resultaron ganadoras.

También en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral 2023-2024, en el numeral 11.5, se señala que, antes de la declaración de validez de las elecciones de diputaciones locales y entrega de constancias de mayoría y de representación proporcional, el Consejo General de este Instituto deberá emitir el Dictamen de elegibilidad de las candidaturas de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.



En estos Lineamientos tampoco se observa alguna referencia a realizar, en este momento, declaratoria alguna sobre la inelegibilidad de alguna candidatura que no haya resultado ganadora.

Adicionalmente, el Acuerdo IEEPCNL/CG/200/2024, por el que se determina lo relativo al proceso de verificación para constatar que las personas registradas en el proceso electoral local 2023-2024, no se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 17 de mayo del presente año, se establece lo siguiente:

“... si se recibe información **de alguna candidatura que obtenga el triunfo en la elección**, el Consejo General tratándose de la elección de Diputaciones Locales, por el principio de mayoría relativa, efectuará el análisis correspondiente al momento de emitir la declaración de validez; o por el principio de representación proporcional, al efectuar la designación respectiva.”

[Énfasis añadido]

En este procedimiento tampoco se advierte referencia alguna a realizar este análisis sobre candidaturas que no resulten triunfadoras.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el hecho de que no se analice la elegibilidad del candidato en este momento, no implica que no pueda y deba ser revisada en caso de que alcance una curul como resultado de una eventual impugnación. Por ejemplo, en la sentencia SM-JRC-204/2021, al reconfigurarse la conformación del Congreso de Nuevo León, la Sala Monterrey ordenó:

Por lo anterior, se vincula al Consejo General, para que en un plazo de doce horas posteriores a que le sea notificada la presente ejecutoria, **previa verificación de los requisitos de elegibilidad**, expida las constancias de asignación a las siguientes personas, mismas que se enuncian en el orden en que se les otorgó una diputación.

[Énfasis añadido]

En resumen, con estas fuentes normativas que debe seguir este Instituto, nos lleva a señalar que el acuerdo aprobado y por el que se emite un voto particular, no nos otorga la facultad para realizar en este momento la revisión de los requisitos de elegibilidad de una candidatura que no logró el triunfo en el pasado proceso electoral 2023-2024.

Ahora bien, respecto a las consideraciones que se incluyen en este acuerdo en el 1.10 Procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la



Constitución Federal, así como en el 2.3 Estudio de verificación de VPRG de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, y sobre las cuales se pretende fundamentar la declaratoria de no elegibilidad del ciudadano Robledo Leal, además de resultar, como ya se indicó, una declaratoria fuera de lugar en este momento por no tratarse de una candidatura que se encuentre entre las y los ganadores, también hay que señalar que el Consejo General de este Instituto tuvo elementos suficientes antes de la jornada electoral para emitir un dictamen sobre el cumplimiento o no de lo establecido en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución federal y no lo hizo. Como se señala en los puntos 1.10 y 2.3 de este acuerdo, se solicitó en diversas ocasiones información a la autoridad jurisdiccional sobre este caso, y en las respuestas recibidas no se observa que haya una manifestación en el sentido de que el ciudadano Robledo Leal se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal sino al contrario, la autoridad jurisdiccional afirmó en el oficio 1714/2024 del 17 de mayo de 2024, que “no se había dictado sentencia en donde se hubiera realizado declaratoria alguna que el referido Robledo Leal sea deudor alimentario moroso”. Esta respuesta es previa a la jornada electoral.

Aun y con esta respuesta, este Instituto volvió a solicitar información sobre el caso a la misma autoridad jurisdiccional el 31 de mayo de 2024, recibiendo respuesta el 5 de junio del año en curso, mediante oficio 2009/2024, donde a la solicitud de información sobre “si entre marzo y el 10-diez de abril de 2024-dos mil veinticuatro había sido declarado persona deudora alimentaria morosa”, la autoridad jurisdiccional respondió que “no hay en ese asunto resolución alguna donde se haya declarado al señor Ernesto Alfonso Robledo Leal, con tal carácter.”

En este asunto, lo que corresponde a este Instituto es constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, que a la letra establece:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

El procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, aprobado por el Consejo General de este Instituto el pasado 23 de febrero, establece que se solicitará información específica respecto de las candidaturas postuladas por los partidos y candidaturas independientes en los distintos cargos de elección popular, específicamente, en cuanto, entre otras, a la información sobre “la calidad de persona deudora alimentaria morosa determinada por resolución firme.”



Este Instituto cumplió con este procedimiento y recibió reiteradas respuestas en el mismo sentido sobre el caso del ciudadano Robledo Leal. Por tanto, la resolución en algún sentido sobre este particular debió realizarse antes de la jornada electoral, con las respuestas con que ya contaba este Instituto por parte de la autoridad jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa, quienes suscribimos este voto particular, nos apartamos de la determinación tomada por la mayoría de las integrantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Solicitando se adjunte al acta correspondiente.

Monterrey, Nuevo León, a 11 de junio de 2024

Consejero Electoral

Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó

Consejero Electoral

Mtro. Alfonso Roiz Elizondo



